



C I R C U L A R CSJCUC17-93

Fecha: lunes, 15 de mayo de 2017

Para: **TRIBUNAL SUPERIOR Y JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Asunto: **"EMBARGOS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "**

Cordial Saludo,

Me permito publicar el oficio OAIO17-444 de 11 de mayo de 2017, suscrito por la doctora Leonor Padilla Gódin, Coordinadora de la Oficina de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, mediante el cual ajunta oficio DNJ-600-2016, suscrito por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS Gerente General de COOMEVA EPS. A través del cual se divulga información en relación con los embargos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo lo enunciado.

sprc



OAI017-444
Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2017
Ext17-2759

Señores
PRESIDENTES
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

Asunto: "Traslado de Oficio No.DNJ-6000-069-2017
Fecha: abril de 2017

Apreciados Señores Presidentes:

Adjunto remito para su conocimiento, el Oficio descrito en la referencia suscrito por la doctora Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de Coomeva EPS S.A., mediante el cual agradece por la gestión realizada con la difusión relacionada con el Oficio Circular INOJ16-1365 de 21 de noviembre de 2016, y a su vez expresa que a la fecha *"nos encontramos recopilando sus pronunciamientos con confirmación de algunos sobre su socialización con los funcionarios judiciales"*.

Por lo anterior, nuevamente se reenvía el Oficio Circular INOJ16-1365 junto con el anexo, que inicialmente se había remitido en su oportunidad a los Directores Seccionales, a efecto de que se ponga en conocimiento (en caso que aún no se haya tramitado), a los Tribunales Superiores y Jueces de la República, del ámbito de su competencia, a manera de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos; 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Agradecemos su amable colaboración

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo: 1, pronunciado en 9 folios

no 3



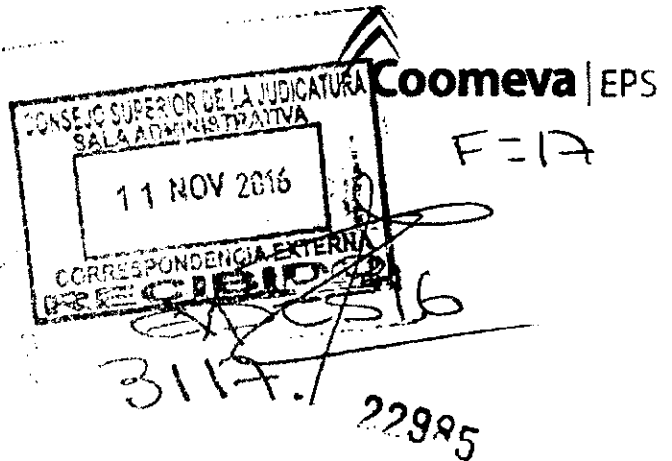
No. SC5786-4



No. GF 53-4

Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2016.
DNJ-6000-194-2016

Doctora
GLORIA STELLA LÓPEZ BARAMILLO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.



Asunto: Embargos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Cordial saludo,

Considerando las facultades que le son inherentes al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo consagrado por la Ley 270 de 1996, especialmente aquellas que se refieren a la administración de la Rama Judicial, acudimos a su Despacho para exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comedidamente intervención en la medida de sus posibilidades constitucionales y legales.

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., es responsable del recaudo de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - y en tal sentido, dichos dineros, que pertenecen al mencionado Sistema, deben manejarse en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de las EPS. Sobre el particular, es preciso citar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que dan cuenta de tal función, así:

Artículo 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud; (...). (Negrilla fuera de texto).

Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatoria

los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.” (Negrilla fuera de texto).

Artículo 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el consejo nacional de seguridad social en salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo. 1º-Las entidades promotoras de salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema de cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.” (Negrilla fuera de texto).

Para dar cumplimiento al lo anterior, el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011, estableció que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS EOC ante el FOSYGA, de la siguiente manera:

Artículo 5º. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. En materia de selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). (Negrilla fuera de texto).

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública, estos últimos a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones (SGP).”

Observando las disposiciones legales y reglamentarias, Cooameva EPS S.A. ha constituido dos cuentas en el Banco AV VILLAS identificadas con los números 165-

004763 y 165-004813, con el fin de efectuar el recaudo de las cotizaciones pagadas por los aportantes. Tal y como se expuso, los dineros consignados en esas cuentas corresponden a recaudo que la EPS efectúa a nombre del FOSYGA por delegación legal, y en ningún momento, dichas sumas pueden considerarse como de propiedad de la misma.

El texto de la norma es claro en el sentido de que la apertura de las cuentas maestras por las EPS en nada modifica el hecho consistente en que los recursos en ellas consignados no pertenecen a la EPS a cuyo nombre se abren las cuentas; pues desde la simple definición y regulación legal del tema del recaudo de cotizaciones, es evidente que las cotizaciones que se recaudan por las EPS en las cuentas maestras no les pertenecen, sino que las reciben por delegación legal, siendo el FOSYGA el verdadero titular de los dineros consignados en ellas.

No obstante lo planteado, las cuentas maestras de recaudo de aportes que COOMEVA EPS S.A. maneja a través del Banco AV VILLAS, son constantemente objeto de embargos y es así que en la práctica se afectan dineros que pertenecen a un tercero, pues el hecho de que la Entidad Promotora de Salud participe en su apertura y figure como titular de las cuentas, no le atribuye facultades de disposición de los dineros en ellas depositados, que por expreso mandato legal son propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud y deberían ser giradas por la EPS al Fondo de Solidaridad y Garantía, que es su legítimo propietario.

Ahora, con las cotizaciones que los aportantes consignan en las cuentas recaudadoras, y a través de un proceso administrativo que se adelanta por parte del FOSYGA y su administrador fiduciario -Consortio SAYP-, denominado compensación, se autoriza girar a la EPS un valor per-cápita por los afiliados a ella. En ese que ese dinero denominado Unidad de Pago por Capitación -UPC-, se reconoce por el Sistema General de Seguridad en Salud a nombre de la EPS, para que a través de ello garantice el servicio de salud de sus afiliados y además, cumple con la obligación de garantizar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado o prestará a sus usuarios. Las UPC son consignadas por el FOSYGA a favor de Cooameva EPS S.A. en una cuenta maestra de pagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 4023 de 2011 que reza:

Artículo 27. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EUC. Los pagos que realicen las EPS o las EUC con cargo a los recursos que recauda el Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar el régimen Contributivo, deberán reportarse al Ministerio de la Protección Social. Para el efecto tendrán cuentas maestras de pagos que generen información en la estructura de datos que define el Ministerio de la Protección Social, en la entidad que haga sus veces. Estas transacciones deberán realizarse por transferencia a la cuenta.

En el caso de Cooameva EPS S.A. dicha cuenta está abierta en el Banco Occidente identificada con el número 017055385, en la que conforme con lo explicado en

Este punto también se administran recursos parafiscales y no dineros de propiedad de la compañía o sus inversionistas de capital, resultando entonces clara su destinación específica y consiguiente inembargabilidad.

Frente al tema, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen un fin específico y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en esta Ley y legalmente." (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia T-313 de 2014 consideró lo siguiente:

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho pecunio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...) Para la Sala, la prescripción que guarda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entendiendo la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos pecunios y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental." (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con el espíritu de la norma, anotar que citando el texto de una norma de derecho, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, en cuanto a los recursos destinados como gastos de administración que se transfieren a las Entidades Promotoras de Salud con la Unidad de Pago por Capitación¹, como reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan de Beneficios, los precitados recursos que conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud y en consecuencia también están investidos del carácter de inembargables.

El anterior concepto que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pudiendo citar las Sentencias C-1040 de 2003 y C-262 de 2013, que reconocen de manera clara y categórica el carácter parafiscal de la Unidad de Pago por Capitación destinada a la financiación de los gastos administrativos de las EPS y con ello su inembargabilidad, tema que fue expuesto claramente por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de

¹ Artículo 215. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud (...) Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitación.




Salud y Protección Social, en Comunicación con Radicado No. 201633101240591 fechada del 06 de Julio de 2016. Por la petición de Coomeva EPS S.A. y en uso de las posibilidades que consagra el artículo 597 del Código General del Proceso ha intervenido ante algunos Despachos Judiciales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con decisión favorable frente al tema en buena parte de los casos en donde ha intervenido el Ministerio. Nos permitimos aportar copia simple de la comunicación a que se hace referencia, contentiva de la solicitud de la mencionada Cartera Ministerial.

Pues bien, a pesar de la claridad normativa y jurisprudencial en cuanto a la inembargabilidad de los recursos a que se ha hecho referencia en este escrito, esto es las cotizaciones y/o aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados a través del Banco AV VILLAS, las Unidades de Pago por Capitación a reconocer por el Consorcio SAYB a Coomeva EPS S.A. y aquellos dineros que ya surten el proceso de compensación ingresan a la cuenta maestra de pagos del Banco de Occidente, aún hoy se están decretando y materializando embargos sobre los mismos, circunstancia que motiva la presente misiva y es la que se pretende poner en consideración del Consejo Superior de la Judicatura para divulgación de lo pertinente a los diferentes despachos judiciales; por lo que respetuosamente solicitamos se nos conceda un espacio a fin de contextualizar a esta corporación sobre la problemática planteada, ante la necesidad de evitar que los derechos de los aportados a Coomeva EPS S.A. se vean vulnerados por el riesgo de que los dineros destinados a la protección de su salud resulten paralizados en virtud de medidas cautelares.

En cualquier caso agradecemos su atención y quedamos al tanto de su pronta respuesta.

Cordialmente,

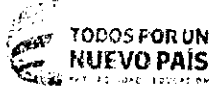

ANGÉLICA MARÍA CRUZ LIBERMOS
Gerente General
Coomeva EPS S.A.

CC: Dto. Martha Lucía Olano de Noguea, Vicejefa Residente
Dr. Esteban Raúl Corrao Hidalgo, Magistrado
Dr. Jorge Carlos Saratúa, Jefe de Oficina
Dr. José Agustín Sierra Zúñiga, Magistrado
Dr. Juan Sebastián Flores, Jefe de Oficina

Asunto: Clarificación de la Ley 1753 de 2014
Código: 00000000000000000000000000000000

157 - 4/2016

MINISTERIO DE SALUD



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201633101240591
Fecha: 06-07-2016
Página 1 de 10

Bogotá D.C.

Doctor (a)

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL TERCERO DE BUCARAMANGA
Carrera 11 # 34 52 Parado de Luján
Bucaramanga - Santander

13 JUL 2016
11:07

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS MAESTRAS DE RECAUDO

Respetado Juez,

En atención al derecho de petición formulado por Coomeva EPS bajo el radicado N° 201642800882422 de fecha cinco (5) de mayo de 2016, a través del cual solicita la intervención de esta Carrera Ministerial en los procesos de ejecución de la Ley 1789 de 2016, dentro de los procesos que se encuentran en curso de tramitación y en los cuales ordenó medidas de embargo a las cuentas corrientes maestras de los Cuentas de Ahorro del Banco Agrícola, y 017055365 del Banco de Crédito Agrario, con el fin de lograr el levantamiento de la medida con base en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Como primer punto en relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad, en particular el artículo 48 *ibidem* establece que los recursos del Sistema General de Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ellos y que los recursos que se destinaron a la Seguridad Social tienen la calidad de recursos de reserva de ley.

Ley 1564 de 2012. Artículo 557. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(1) Cuando el embargo ponga contra uno de los recursos públicos afectados en el artículo 554, y no produzca responsabilidad frente al resarcimiento del daño causado. En tal caso, se debe acudir al Ministerio del respectivo ramo, al Alcalde, al Gobernador o al Director de la entidad, para que se levante el embargo con el fin de lograr el levantamiento de la medida.

Carrera 13 No. 33 38 - Bogotá Post 011 - 0111, Bogotá D.C.
Teléfono (01) 3286000 - Línea gratuita: 1170 0203385 - Fax: (01) 3286000 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 2 de 10

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1993² establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de ejecutar órdenes de embargo sobre las mismas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 359 de la Carta establece la imposibilidad de establecer rentas nacionales de destinación específica, a excepción, entre otras, de las destinadas a la inversión social.

Bajo dicho supuesto, sobre la destinación de los recursos de la Seguridad Social, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Así mismo, el artículo 182 ibidem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el mismo sentido, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el régimen subsidiado, no pueden ser objeto de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 060 de 2003, y en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Frente a los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, el Decreto Ley 1281 de 2002 consagra que la eficiencia, se traduce en la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los beneficios que se garantizan con los recursos del Sector Salud, se presten en forma adecuada y oportuna, precisando que la oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en la generación, recaudo, prestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronunciamiento de los servicios a su cargo y fundamentalmente a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país.

Por último, el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

² Véase el artículo 19 de la Ley 115 de 1989, el artículo 17 de la Ley 194 de 1994 y la Ley 205 de 1993 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto y el artículo 19 del Decreto 111 de 1993.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 3 de 10

Desde el punto de vista jurisprudencial, se ha indicado que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben estar destinados a favorecer el grupo que los tributa, por lo que, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe resaltarse que tal como se señala líneas atrás, la Constitución Política les dio especial tratamiento otorgándoles la calidad de parafiscales de destinación específica.

En el mismo sentido, la Com. Consultoras, al estudiar la constitucionalidad de la expresión *'ordenará el reintegro inmediato de los recursos'*, contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1381 de 2002², consideró que estos, cuando se naturaliza parafiscal, no pueden ser utilizados para fines diferentes a los contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, del artículo 91 de la Ley 1712 de 2014, del artículo 19 del Decreto 111 de 1986, del artículo 25 de la Ley 1761 de 2014, y demás normas de carácter legal o reglamentario, que sean reconocidas y aceptadas de manera pacífica por la comunidad internacional.

Se torna así apropiado resaltar que el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, ha sido referido por la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, que en su literal C, define el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a dicho régimen.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, insta a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que han sido relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

Sin embargo, también debe precisarse que si bien es cierto, como regla general el legislador en el artículo 91 de la Ley 1712 de 2014, otorga la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional, al ponderar dicho postulado con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, admite excepciones, relativas al cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, pago de obligaciones laborales y las embargadas en cumplimiento de obligaciones que se enmarquen dentro de su destinación específica.

² Por el cual se expide el Decreto Ley 1381 de 2002, que modifica el artículo 3 del Decreto Ley 1381 de 2002, que otorga el reintegro inmediato de los recursos del sector salud y su vinculación en la Ley 1712 de 2014.

7

Al contestar por favor cite estos datos:

Redcódigo No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 4 de 10

En efecto, la Corte al estudiar la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos del SPS contemplada en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, concluyó que la misma no es acorde con el artículo 71 de la Constitución respecto de dichos caudales se solicitan embargos encaminados a hacer efectivos los compromisos relacionados con el destino que legalmente deben tener, la medida cautelar resulta procedente en la medida en que permite cumplir con dicha destinación.

Tal postura fue reiterada por la Corte al realizar el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Salud, en particular al analizar el contenido del artículo 25 del proyecto de ley, según el cual: *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*, resaltando además que la interpretación de dicha norma debe estar encaminada a que *"bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas"*.

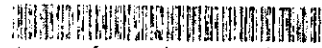
Además, no puede dejarse de lado que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, norma Estatutaria *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*, señaló lo siguiente:

"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

12. RESPETO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS EPS

Tal y como se ha mencionado, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud son parámetros de control, por su naturaleza propia y una destinación específica, es decir que son embargables.

Respecto de los recursos relacionados con los gastos de administración que se transfieren a las EPS con la UPC, es preciso señalar que conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud como tal, razón por la cual no pueden ser objeto de embargo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 5 de 10

Es así, que frente a esta situación la Corte Constitucional ha manifestado:

" (...) Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos pertenecientes a la contingencia legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un fondo indivisible los costos que demandan la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. Así lo ha reconocido la Corte.

"La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS, sino representa en especial el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Esto significa la provisión del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre los recursos que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del flujo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible." (20)

8. Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Seguro. Así, por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una recta propia de las EPS.

9. Las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar las EPS no pueden arbitrariamente disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben emplear los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. Cuando se hace la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los recursos propios que el sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en su totalidad la prestación misma del servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado." (21)

9. Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueden ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de desviar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

No es extraño que la misma Corte Constitucional considere que los gastos administrativos que se integran a la UPC pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto de impuestos de naturaleza general, y que por mandato superior todos los recursos que integran la UPC están afectos a su uso en la prestación del

e

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 6 de 10

cliente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS y conservan intacto su carácter parafiscal en función de sus respectivos presupuestos.

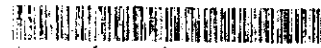
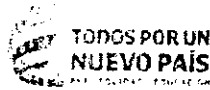
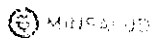
La Corte no puede aceptar esta argumentación, pues según se analizó anteriormente los recursos de la UPC que se destinan para gastos de administración también están destinados a la prestación del servicio de seguridad social en salud, no pudiendo, por tanto, ser considerados como gastos. En este sentido, cabe quedar claro que la imposibilidad de separar los recursos de la UPC en los que ellos constituyen un medio necesario para el prestar el servicio de carácter consuetudinario, consistente en la prestación alivante del servicio de seguridad social en salud, y de otro lado, en que son la condición sine qua non para atender la salud como servicio público a cargo del Estado. (25)

El caso de la secretaria o de recepcionista que labora en una EPS atendiendo citas de los afiliados, como el de la enfermera, pues los costos que genera esta trabajadora son gastos administrativos que normalmente están incluidos en la UPC e incidirán, evidentemente, en la prestación de servicios, oportuna y suficiente del servicio de salud por parte de dicha institución. Lo mismo puede decirse de otros costos administrativos en que incurran estas entidades, como los honorarios que deben pagarse a médicos y especialistas.

14. Si bien técnicamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y EPS, en los hechos, obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, no es posible deslindar esas dos nociones, o los unos y otros recursos tienen una tecnología que está dada por el mismo. Constituye la quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumplió, si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

Por lo tanto, en contra de lo afirmado por el Jefe del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación alivante del servicio de seguridad social a cargo de las EPS.

15. Así pues, es incongruente que la denominación hecha en la norma acusada de los porcentajes de la UPC que se destinan a la prestación de servicios de salud por parte de las EPS, que son los recursos de la seguridad social en salud, para efectos de la carga tributaria, sea inconstitucional y contrario a todas las reglas inconstitucional, pues según la ley, el servicio de salud que se presta es el servicio de la prestación del servicio de la seguridad social en salud, y los recursos que se destinan a ella, sin hacer distinción entre los que pertenecen a la administración y organización del servi-



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 7 de 10

cio y los que se destinan a la prestación efectiva de los servicios médico asistenciales.
(Negrita y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado con anterioridad, es claro que los recursos destinados para los gastos administrativos de las EPS son un bien inembargable e inalienable y debe considerarse como un patrimonio indivisible al de las UPD para la correcta prestación del servicio de salud a los usuarios.

CONCLUSIONES

2.1. RECAUDO DE LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS DE RECAUDO.

El literal d) del artículo 15 de la Ley 109 de 1995, desarrollando las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala lo siguiente:

*"El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:
(...)*

d) El recaudo de las cotizaciones es de responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, pero se delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud y en las entidades obligadas a contribuir fuera de texto.

Eso quiere decir que para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA. Significa claramente que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de la EPS, sino que pertenecen concretamente al Sistema.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto 4023 de 2011¹, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de las cuentas maestras que registrarán las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Entidades Obligadas a Compensar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-10/03, magistrado Vargas Hernández.

² Es necesario indicar que el artículo 3 del Decreto 4023 de 2011 se encuentra en el Decreto 170 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, prescrito de la Ley 1712 de 2014.

Carolina María Rodríguez Pardo, Psicóloga, Bogotá D.C.

Teléfono: (57) 310 450 0000, correo electrónico: carolina.rodriguez@minsa.gov.co

9



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 8 de 10

La norma en comento señala claramente que "Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC⁶ a nombre del Fosyga".

Para el caso en concreto, las cuentas maestras que Coomeva EPS utiliza para efectos del recaudo de las cotizaciones al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los siguientes:

COOMEVA EPS
BANCO AV VILLAS
C/C 165004763
C/C 165004813

De acuerdo a lo explicado, se puede concluir que las cuentas corrientes Nos 165004813 y 165004763 del Banco AV Villas corresponden a las cuentas maestras que opera Coomeva EPS, por lo que los recursos depositados no pueden ser calificados como propios de dicha entidad, en tanto corresponden a cotizaciones al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tanto, tienen el carácter de inembargables, de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente la de la H. Corte Constitucional y los conceptos de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

La apertura de dichas cuentas maestras por parte de la EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recogen.

Los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las Entidades Administradoras del Régimen Contributivo pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no a Coomeva EPS, y por lo tanto no deben ser objeto de medidas de embargo dentro de procesos adelantados contra dichas entidades.

2.2. DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN.

Por otra parte, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 dispone que por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibe una Unidad de Pago por Cotización (UPC).

⁶ Entidades Obligadas a Cotizar.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 201633101240591
Fecha: 06-07-2016
Página 9 de 10

Pues bien, según lo resultado de las cotizaciones al régimen contributivo, de acuerdo al Decreto 4023 de 2011¹ según lo que se denomina "proceso de compensación", a través del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente o identificadas de manera plena por las EPS y demás EOC para el pago de el que pertenece el pago de la cotización; i) los recursos destinados a financiar la Subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga; ii) los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga; iii) los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC) iv) los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención; y v) los recursos para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad grave o discapacidad graves.

Para tales efectos, descendiendo al caso particular, Coomeva EPS ha dispuesto la siguiente cuenta bancaria:

~~ENTIDAD BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA~~

Así las cosas, la cuenta corriente 017015091 del Banco de Oriente es usada por el FOSYGA para girar directamente los recursos que financian el Régimen contributivo, por lo que también tienen el carácter de inmovilizables.

A ello debe sumarse la interpretación expuesta por la H. Corte Constitucional respecto de la UPC, cuando señala que no son rentas que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación de un servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.

6. SOLICITUD

¹ Se refiere la compilación de los decretos 3311 de 2011, 3312 de 2011, 3313 de 2011 y 3314 de 2011 emitidos por el Ministerio Único Reglador dentro del Sector Salud y Protección Social.

Carrera 10 No. 32-75 - Código Postal 110011, Bogotá D.C.
Teléfono: 01-13301000 - Correo electrónico: 01-13301005 - Fax: 01-1330100 - www.minsalud.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201633101240591

Fecha: 06-07-2016

Página 10 de 10

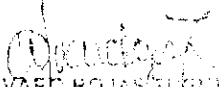
Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a H. Despacho:

1. El levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas corrientes Nos. 165004813 y 165004763 del Banco AV Villas, en procesos donde actúa Coomeva EPS en calidad de demandado, en tanto las mismas corresponden a las cuentas maestras de recaudo y sus recursos son del Sistema General de Seguridad Social en Salud; los mismos están destinados específicamente a la prestación de los servicios de salud de la población afiliada y propenden por el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema, como uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

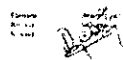
2. El levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la cuenta corriente 017055385 del Banco de Occidente en procesos donde actúa Coomeva EPS en calidad de demandado, en razón a que la misma está destinada al giro procedente del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA una vez se evierte el proceso de compensación, recursos que deben ser utilizados en la compra de los servicios de salud previstos en el POS y que constituyen la última medida y último de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.

Para tal efecto, se anexan las certificaciones de inembargabilidad expedidas en mi calidad de Ordenador del Gasto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley 1769 de 2016 y en las Circulars Externas N° 002 de 16 de enero de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y N° 0024 de 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,


ALVARO ROJAS FUENTES
Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social
Ministerio de Salud y Protección Social

Anexo: Certificación de inembargabilidad cuentas corrientes N° 165004813 y 165004763 del Banco AV Villas, y 017055385 del Banco de Occidente.



EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que el artículo 48 de la Constitución Nacional, establece en su tercer inciso que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la ley 100 de 1995 y el artículo 1.1.2.1 del Decreto 780 del 2016¹ el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social sin personería jurídica, administrada directamente o a través de encargo fiduciario o fiduciaria pública, por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, teniéndose que los recursos administrados por dicho fondo se encuentran sujetos a las reglas y principios del sistema presupuestal, entre otros, el principio de legalidad del gasto público, según el cual no podrán utilizarse recursos que no cuenten con créditos judicialmente reconocidos, habida cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud de su parafiscalidad, no pueden destinarse a utilizarse para fines distintos.

Que así mismo, el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015² precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Circular Externa No. 002 de fecha 16 de enero de 2015³, indicó que en virtud del artículo 37 de la Ley 1765 de 2015⁴, en caso de que un servidor público reciba una orden de embargo sobre recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo, para lo cual "(...) solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos copia de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad (...)"

Que los recursos de la UPC⁵ que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del régimen contributivo pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y son inembargables, al estar destinados específicamente a la prestación de los servicios de salud de la población afiliada y propician por el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema, como uno de los pilares fundamentales para el cabal cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Que el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA gira directamente a COOMEVA EPS, identificada con NIT 805 000 427-1, los recursos que conforman el Régimen Contributivo, los cuales son depositados en la Cuenta Maestra Corriente de RECAUDO N° 155-00421-3 y cuenta corriente RECAUDO SGP N° 165-00476-5 del Banco AV Villas y dada su naturaleza tienen la calidad de recursos inembargables.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de Julio de 2016.

ALVARO ROJAS FUENTES

Estado Recibido

1 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, artículo 25.
2 Ley Estatutaria No. 1765 de 2015, artículo 37.
3 Circular Externa No. 002 de 16 de enero de 2015.
4 Ley Estatutaria No. 1765 de 2015, artículo 37.
5 Unidad Promotora de Cuentas.

11

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACIENDO CONSTAR.

Que el artículo 48 de la Constitución Nacional establece en su tercer inciso que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016¹ el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOGYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social sin personería jurídica, administrada directamente o a través de encargo fiduciario o fiducia pública, por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, teniéndose que los recursos administrados por dicho fondo se encuentran sujetos a las reglas y principios del sistema presupuestal, entre otros, el principio de legalidad del gasto público según el cual, no pueden utilizarse gastos que no corresponden a créditos judicialmente reconocidos, habida cuenta que los recursos del Fondo General de Seguridad Social en Salud en virtud de su parafiscalidad, no pueden destinarse a otros fines distintos.

Que en mismo, el artículo 25 de la Ley 1712 de 2015² preveo que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, por lo tanto, no específicos y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Circular Externa No. 002 de fecha 16 de enero de 2016 indicó que en virtud del artículo 37 de la Ley 789 de 2015³, en caso de que un servidor público reciba una orden de embargo sobre recursos involucrados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esta obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo, para lo cual "(...) solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren involucrados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad (...)"

Que los recursos de la UPC⁴ que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del régimen contributivo pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y son inembargables, al estar destinados específicamente a la prestación de los servicios de salud de la población afiliada y propician por el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema, como uno de los pilares fundamentales para el cabal cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Que el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOGYGA, uno directamente a COOMEVA EPS, identificada con el C.C. 010.027-1, los recursos que conforman el Régimen Contributivo, los cuales son depositados en la Cuenta Maestra Corriente de PACOS No. 010.027-1, del Banco de Occidente, y dada su naturaleza tienen la calidad de recursos inembargables.

Dada en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de enero de 2016.

ANVARO MARTÍNEZ FUENTES

Director de Administración de Fondos de la Protección Social

12

Santiago de Cali, Abril de 2017.
DNJ-6000-069-2017

CSUPER-EXHIBIT

F-9
EXHIBIT-259
2017 16:04

Doctora

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación INOJ16-1512 de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

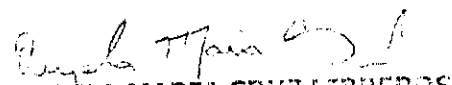
Reciba un cordial saludo Dra.

Agradecemos la respuesta brindada por su Despacho mediante Comunicación INOJ16-1512, en la que informa haber remitido a los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de Oficio Circular INOJ16-1365, el escrito con consecutivo DNJ-6000-194-2016 presentado por Coomeva EPS S.A. sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los recursos públicos que financian la salud.

Sobre el particular y procurando que su conocimiento por parte de los jueces pueda contribuir en la protección de los dineros parafiscales destinados a la protección de la salud de nuestros afiliados, esta EPS ha circularizado a los Consejos Seccionales de la Judicatura preguntando sobre el trámite dado a su Oficio Circular INOJ16-1365; y a la fecha nos encontramos recopilando sus pronunciamientos, con confirmación de algunos sobre su socialización con los funcionarios judiciales.

Reiteramos nuestra gratitud por su gestión y la disposición para difundir la información a que se ha hecho referencia.

Cordialmente,



ANGELA MARIA CRUZ LIBEROS
Gerente General
Cooameva EPS S.A.

Preparó: Claudia Paola Rojas Calcedo
Revisó: Mano Camilo León Martínez

472

REMITENTE
Nombre/Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - C
SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE C
DIRECCIÓN DE L
PISO 12

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento:

Código Postal:

Envío: RN739

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
ANGELA MARIA C

Dirección: KR 100

Ciudad: CALI

Departamento:

Código Postal:

Fecha Admisión:

08/04/2017 10:45

Incorporación:

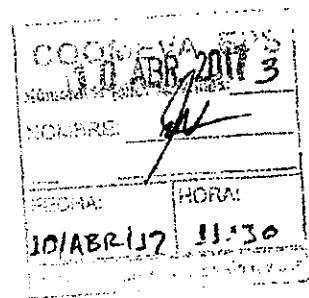
08/04/2017 10:45

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar
Presidencia

CSJCEO17-510
Valledupar, abril 4 de 2017

Doctor
ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
Gerente General Coomeva EPS S.A.
Carrera 100 N° 11-60 - Local 207 Piso 2
Centro Comercial Hielguines
Cali (Valle del Cauca)



Asunto: Oficio N° DNJ-6000-050-2017 de marzo de 2017 – trámite Oficio N° INOJ16-1365 fechado del 21 de noviembre de 2016, Consejo Superior de la Judicatura – Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría de la Rama Judicial.

Estimada doctora:

Atendiendo la solicitud del Asunto, me permito informarle que revisados los archivos que se tienen en este Consejo Seccional, se verifico que mediante Circular N° CSJCEO17-12 de fecha 31 de enero de 2017, se dio traslado del Memorando Informativo N° INOJ16-1365 de fecha 21 de noviembre de 2016 a los Jueces de este Distrito Judicial y Administrativo del Cesar y de igual manera se emitió el Boletín Judicial N° 12 de diciembre del 2016, el mismo que se encuentra público en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - link Consejos Seccionales – Cesar, Valledupar – Información General.

Por lo anterior, se anexa copia de la Circular N° CSJCEC17-19 de fecha 31 de enero de 2017 y del Boletín Judicial N° 12 de diciembre del 2016.

Cordialmente,

EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ
Presidente

TELÉFONO:

052 42201 - Email: seccionces@ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Circular No. 1

CIRCU LAR CSJCEC 17-19

Fecha: martes, 31 de enero de 2017
Para: JUECES DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUECES DISTRITO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
De: HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Asunto: "TRASLADO OFICIO DNI-500-194-2016."

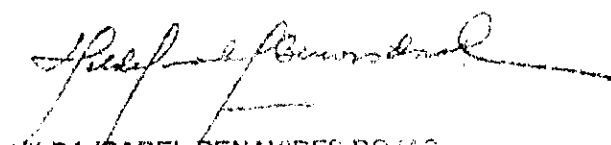
Esta corporación recibió oficio N° INOJ16-1365 de 21 de noviembre de 2016, de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual adjuntaban oficio de la referencia, suscrito por la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, Gerente General de Coomeva EPS. S.A. que trata asunto sobre Embargos de Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, remito el citado oficio.

Lo anterior se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,



HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta

HICRAJUC

Calle 16 No 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 13- Valledupar - Cesar
Tel. 5742201. E-mail: secretaria@cajaagricolajudicial.gov.co
www.cajaagricolajudicial.gov.co



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

CSJCUO17-778

Bogotá, D.C., jueves, 06 de abril de 2017

Doctora
ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
 Gerente General
 Coomeva EPS S.A.
 Carrera 100 No. 11-60
 Centro Comercial Holguines Local 250 Piso 2
 Cali- Valle del Cauca.

Ref: Trámite - oficio INOJ16-1365 de noviembre de 2016

Doctora Angela María

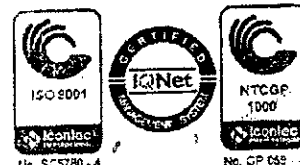
En atención a su oficio DNJ-8000-050-2017, recibido en éste Consejo Seccional el 31 de Marzo de 2017, mediante el cual solicita información relacionada con el trámite dado al oficio de la referencia, me permito indicarle que el mismo fue reiterado a los operadores judiciales de Cundinamarca y Amazonas, mediante la Circular CSJCUO17-54.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
 Presidente

COOMEVA EPS	
Número de identificación: 1	
NOMBRE: <u>Cruz</u> <u>Urdal</u>	
FECHA:	HORA:
<u>Abril 21/17</u>	<u>11:30am</u>

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 739 0415
 csjcuamarca@condejudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Presidencia

CSJCAQOP17-372
Florencia, abril 5 de 2017

Doctora
ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
Gerente General
Coomeva EPS S.A.
Av. Pascañcho No. 57-59 Cali
www.eps.coomeva.com.co

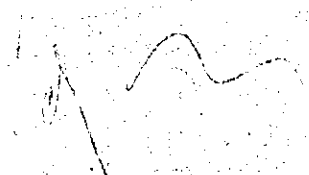
Asunto: *Respuesta a su Oficio DNJ-6000-050-2017 de marzo de 2017"*

Doctora CRUZ LIBREROS:

De manera atenta y conforme a lo discutido por esta Corporación en sesión ordinaria del 05 de abril de 2017 en virtud al asunto en referencia, me permito manifestarle que esta Corporación no tuvo conocimiento de la solicitud que para el efecto fue remitida por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y de Asesoría Jurídica de la Rama Judicial mediante Oficio INOJ16-1365 del 21 de noviembre de 2016.

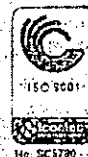
Al efecto una vez recibida su comunicación, se procedió a poner en conocimiento a los despachos judiciales del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá mediante Circular CSJCAQC17-26 de la fecha su Oficio DNJ-6000194-2016 del 27 de octubre de 2016.

Cordialmente,


GERMÁN DARIÓ ALDARRIAGA ARROYAVE
Presidente

CSJCAQOP

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia, Of. 304 y 305
Tel: 033-4351074 www.consejoseccionalcaquetá.gov.co Florencia - Caquetá.





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

CIRCULAR CSJCAQC17-26

Fecha: **miércoles, 05 de abril de 2017**
 Para: **DESPACHOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA Y ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA.**
 De: **PRESIDENCIA**
 Asunto: **"Oficio No. DNJ-6000194-2016 del 27 de octubre de 2016;- Embargos de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (SGSSS)"**

De manera atenta y conforme a lo dispuesto por esta Corporación en sesión ordinaria del 5 de abril de 2017, nos permitimos poner en conocimiento el Oficio No. DNJ-6000194-2016 del 27 de octubre de 2016, suscrito por la Gerente General de Coomeva EPS, por medio del cual solicita "exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comediantar la información en la medida de sus posibilidades constitucionales y legales".

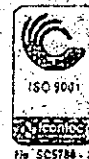
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

GERMAN DARIO SALDARRIAGA ARROYAVE
 Presidente

CDCA/PCB

Calle 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia, Of. 304 y 305.
 Tel: 098 - 4351074 - www.ramajudicial.gov.co - Florencia - Caquetá.



No. SC5784 - 3

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío
 República de Colombia Presidencia

472
 Servicios Entel
 Nacional S.A.
 Línea 17

ARMENIA
 Nombre/ Razon S
 CONSEJO SUPER
 JUDICIAL - SA
 ADMINISTRATIVA
 Dirección: PALACIO
 OFICINA 428 T

Ciudad: ARMENIA,
 Departamento: QU
 Código Postal:
 Envío: RN74277

DESTINATARIA
 Nombre/ Razon Soc
 ANGELA MARIA CRUZ
 (OFICIO 458)
 Dirección: CARRETA
 LOCAL 250 PISO 2 C
 COMERCIAL PKI
 Ciudad: CALI

Departamento: VAL
 Código Postal: 76
 Fecha Pre-Admis
 17/04/2017 15:48:58
 No. Secuencia de Comp. IFE
 No. C. de Ingresos: 5

CSJQUO17-458

Armenia, viernes, 07 de abril de 2017

Doctora
ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
 Carente General
 Coomeva EPS SA

COOMEVA EPS
 Número de folios recibidos: 1
 NOMBRE: [Firma]
 FECHA: 10-4-17
 HORA: 11:30

Asunto: "Respuesta a su Oficio DNJ-6000-050-2017."

Respetada Doctora CRUZ LIBREROS:

Para los fines pertinentes, se conformaron con lo decidido en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril del corriente año, y en respuesta a su oficio de la referencia, de manera afecta me permito informarle que este Consejo Seccional dio trámite al oficio INOJ16-1325 de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, en el sentido de remitir, vía correo electrónico, a todos los Juzgados del Distrito Judicial de Armenia, copia del oficio DNJ-6000-194-2016 del 27 de octubre de 2017, relacionado con los "Embargos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)" para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes.

Espero en estos términos dar respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
ANGELA ANDREA GARCIA RESTREPO
 Presidenta (E)

PARR



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Nacional de la Judicatura de Cuidas
 Presidencia

CSJCAO17-774
 Manizales, abril 5 de 2017

Docora
ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
 Gerente General
 Quomava EPS S.A.
 Correo Institucional de Quomava EPS S.A.

Asunto: "Su oficio No. CDJ-6000-050-2017 de marzo 17 de 2017"

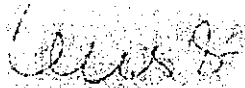
Estimada doctora:

Me permito informarle que efectuadas las indagaciones respecto del oficio circular IONJ-15 1365 de noviembre 21 de 2016 remitido a los Presidentes Seccionales de la Judicatura por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, no se encontró evidencia de su remisión a esta Corporación, junto con los anexos que allí se anuncian, que en su haber son decididos (folios).

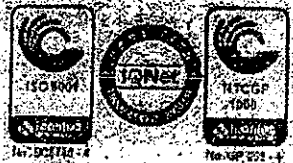
Por lo anterior y con el fin de difundir la información a que allí se hace referencia, le agradecemos remitirnos un ejemplar de los citados folios y, en la medida de lo posible, una síntesis de los mismos, para facilitar su difusión entre los funcionarios judiciales del Distrito.

Le agradecemos remitirnos los documentos solicitados a nuestro correo: sansma@cendel.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
 Presidenta

PEDB





INCJ16-1365
Bogotá, D. C., lunes 21 de noviembre de 2016
EXP/CSJ6-3117

Señores
PRESIDENTES
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

Asunto: Traslado de Oficio No.DNJ-6000-194-2016
Fecha: 27 de octubre de 2016

Apreciados Señores Presidentes:

Adjunto remito para su conocimiento, el Oficio descrito en la referencia suscrito por la doctora Angela María Cruz Llereros, Gerente General de Coomeva EPS S.A., mediante el cual solicita *exponer un asunto de especial relevancia, referente al embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto del cual le solicitamos comedidamente intervención en la medida de sus posibilidades con diligencia y ligereza.*

Se espera que el presente oficio funcione en proferencia en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, a efectos de que si lo consideran procedente, se ponga en conocimiento el documento en mención a los Tribunales Superiores y Jueces de la República, del ámbito de su competencia, a manera de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos; 228 y 210 de la Constitución Política de Colombia

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Atentamente en FIDELIAS

an

